

Mercedes GALÁN JUÁREZ: *Intimidad. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Ed. Ramón Areces, Servicio de Publicaciones de la URJC, Madrid, 2005.

Actualizando el texto que obtuvo, hace un par de años, el Premio “Luis Portero”, otorgado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada y el Ayuntamiento de la misma ciudad, la profesora Galán aborda, en éste su, hasta ahora último libro, un tema de la más candente actualidad con un rigor y profundidad que, desde luego, no dejará indiferentes a sus lectores.

Y así, tras aclarar, en el *Prefacio*, sus presupuestos –defendiendo que el conocimiento de un derecho “no se reduce al del de las normas que le dan forma, sino que exige, además, saber qué hay detrás de esas normas, qué bien jurídico pretenden proteger, a quién van destinadas y por qué tienen un contenido y no otro”; o sea, en otras palabras, que “la dimensión antropológica, social y moral acompañan a la jurídica”–, dedica el capítulo primero, *Concepto de intimidad-Derecho a la intimidad*, a una “imprescindible” acotación conceptual sobre qué se entiende por intimidad.

Tal acotación le lleva, por un parte, a compartir la posición doctrinal que considera que “la intimidad es un espacio libre de incidencia y, por tanto, resistente a la acción del poder público y de la misma sociedad (perspectiva negativa, tradicional de las libertades públicas) y, por otra, que tiene una dimensión positiva por ser presupuesto del pleno ejercicio por las personas de cualesquiera otros de los derecho de que sean titulares”. Todo lo cual, ciertamente, no resulta incompatible con la constatación de que se trata de un concepto relativo según las culturas y que, además, ha ido cobrando distinta significación a lo largo del tiempo.

Esa distinta significación es la que induce a la autora a examinar, en los dos capítulos siguientes, el desarrollo histórico del derecho a la intimidad en los diferentes marcos jurídicos en que se ha producido: el anglosajón y el continental. Y así, en el capítulo segundo, *El desarrollo del “privacy law” en el ámbito anglosajón*, hace gala de sus profundos conocimientos sobre las tres etapas de desarrollo del derecho a la intimidad en el contexto anglosajón americano (EEUU), así como del método tradicional de protección de la *privacy*

en el Reino Unido y de la influencia de la entrada en vigor de la *Human Rights Act* en 1998. Acta que, ciertamente, ha marcado una nueva etapa en la historia constitucional de la sociedad británica, logrando que se construya “una cultura de derechos y responsabilidades a lo largo del Reino Unido”.

Por lo que toca al marco continental, la autora se centra en el ordenamiento jurídico español y así el capítulo tercero, *El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el ordenamiento jurídico español (especial referencia a la intimidad)*, tras un sumario examen de la regulación previa a la Constitución del 78, analiza pormenorizadamente el artículo 18.1 de dicho texto legal, así como la L.O. 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Tal análisis le lleva tanto a sostener, persuasivamente, que se trata de tres derechos y no de un único derecho, cuanto a especificar, también convincentemente, el “contenido esencial” de cada uno de ellos.

Tras haber presentado una delimitación conceptual de la intimidad y su regulación en los dos grandes sistemas jurídicos, fiel a los presupuestos arriba mencionados, la profesora Galán procede, en el capítulo cuarto, *El fundamento moral y filosófico de los derechos humanos en general y del derecho a la intimidad en particular*, a preguntarse por qué se protege el derecho a la intimidad. Pregunta que le lleva a la de por qué se protegen los derechos humanos en general y, por tanto, a la de la “esencia misma” de esos derechos; a lo que justifica que “los hombres tengan derechos humanos”. Su respuesta remite al “hecho de que tienen la dignidad”; una dignidad “inherente” cuya “atribución” es “un status independiente y anterior a la atribución de derechos”. “Lo que justifica los derechos humanos es la dignidad humana y a su vez ésta constituye la razón de ser de los mismos”.

La dignidad humana resulta ser, pues, en tales términos, el origen y fundamento del derecho a la intimidad. Una intimidad conectada con la libertad y que, por ello mismo, no empieza y acaba en el sujeto, sino que también tiene una proyección hacia los demás. El “ojo” y el “rostro” del otro, tal y como, siguiendo a Lévinas, se muestra en el capítulo quinto, *La vinculación de la intimidad con la libertad* –quizá el más sugestivo, por “íntimo”, de todo el libro–, impiden entender la intimidad sólo como un espacio en el que tiene lugar el diálogo entre *yo* y *yo mismo*. La intimidad tiene, así, una dimensión social puesta de manifiesto incluso por quienes se basan en consideraciones puramente individualistas para defenderla.

Desde esta perspectiva de alteridad se construye el capítulo sexto, *Derechos y libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución española*, que “cobra sentido” en la medida en que “el derecho a la intimidad requiere la concurrencia de los demás para su reconocimiento pero también para su conculca-

ción". Y así, el capítulo se dedica a analizar, desde la jurisprudencia constitucional, tales apartados de dicho artículo, precisamente por cuanto en ellos se tiene en cuenta la dimensión relacional a la que condujeron las reflexiones de los capítulos dedicados al fundamento del derecho a la intimidad.

Ahora bien, si el derecho a la intimidad adquiere su verdadera significación cuando existe un respeto del mismo que se manifiesta en no traspasar los límites que el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión requieren no puede soslayarse un análisis de la sociedad tecnológica actual que, tal y como se muestra en el capítulo séptimo, *En la sociedad tecnológica*, está provocando, más allá de una crisis del derecho a la intimidad, la aparición de nuevas dimensiones de ese viejo derecho.

Entre esas nuevas dimensiones estaría el nacimiento de un nuevo derecho, el derecho a la autodeterminación informativa o a la protección de datos, al que se dedica el capítulo octavo, *Intimidad e informática*, discutiéndose en él si habría o no de considerarse parte integrante del derecho a la intimidad. La autora argumenta, persuasivamente, en contra, sosteniendo que el derecho a la autodeterminación informativa sería un derecho nuevo, distinto del derecho a la intimidad, proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución, toda vez que su objeto no es salvaguardar la intimidad, una zona interior de la persona, sino la privacidad, entendida como un conjunto más amplio de facetas de la personalidad.

El capítulo noveno, *Intimidad genética y el derecho a la protección de datos genéticos*, aborda, exhaustivamente, otra de las nuevas dimensiones del "viejo" derecho a la intimidad, provocadas por la sociedad tecnológica, hasta llegar a la conclusión de que el desarrollo legislativo del derecho a la intimidad genética y el derecho a la protección de datos genéticos habrían de tener en cuenta cinco principios: el consentimiento del titular, la finalidad de la recogida o del tratamiento, la confidencialidad, la calidad de los datos y la proporcionalidad de los mismos.

Finalmente, en las páginas conclusivas del texto, la autora, haciendo suya la idea orteguiana de la influencia de las circunstancias en la vida humana y recapitulando todo lo anterior, insiste, *A modo de balance*, en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de manera proporcionada a la intensidad de las amenazas que recibe en la nueva sociedad tecnológica. Un balance que, en nuestro caso y según lo visto, ciertamente obliga no sólo a corroborar el rigor y la profundidad a que se aludió más arriba, sino también, y sobre todo, a corregir a la autora cuando afirma que su obra no pasa de ser "una modesta aportación al estudio de la intimidad".